



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2221/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2221/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000612118 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en otra modalidad**, lo siguiente:

“Solicito se informe pormenorizadamente sobre los valores catastrales de suelo y construcción y/o actualizaciones de los mismo y/o avalúos catastrales y/o características físicas y de valor, que han servido de base gravable para el impuesto predial sobre la cuenta número 757028020001, del bien inmueble ubicado en la en esta Ciudad de México, desde el año dos mil diez a la fecha.”

II. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SFCDMX/DEJ/UT/4919/2018 de ocho de noviembre del mismo año, a través del cual remitió el similar número SFCDMX/TCDMX/SCPT/DPC/3195/2018 de seis de noviembre de la misma anualidad, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

Al respecto, de conformidad en el Artículo 35 y 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la \$secretaria de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, la Dirección de Política Catastral, es competente para atender su petición; por lo que de conformidad a los artículos 6° da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6 fracción XII, 24 fracción II. 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y. Acceso a



la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta a su solicitud en tiempo y forma en los términos siguientes: Esta Subtesorería de catastro y Padrón Territorial hace de su conocimiento que en ejercicio de sus atribuciones se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado al Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, así como para determinar la base gravable de las contribuciones que tengan por objeto la propiedad o posesión de bienes inmuebles.

Siendo así, se le informa que, la subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra obligada a proporcionar la información en la manera en que se encuentre en sus archivos, y no así en la obligación de procesarla o pormenorizada de la manera en la que requiere el solicitante respecto a la cuenta, que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior es así que la información tal y como se requiere a través de la solicitud, no la detenta ésta Unidad Administrativa, dado que para el desarrollo de sus funciones, no se requiere con este grado de procesamiento y desagregación.

En ese orden de ideas, se le informa que esta subtesorería de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas, no cuenta con un procedimiento o servicio que permita obtener informes pormenorizados respecto de valores catastrales de suelo y construcción y/o características físicas y de valor, por lo que no es posible proporcionar el informe pormenorizado solicitado. (Sic).

III. En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Como parte de la respuesta a mi solicitud con número de folio 0106000612118, el sujeto obligado adjunto el oficio SFCDM/TCDMX/SCPT/DPC/3195/2018 emitido por el Director de Política Catastral que no da respuesta a mi solicitud. No atiende mi petición de



información en primer lugar porque no se indica si la información EXISTE y si esta es PÚBLICA o debe ser clasificada; por lo que de esta forma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es contraria a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

En segundo lugar, no se respeta lo establecido en el artículo 132, párrafo segundo de la LGTAIP ni tampoco lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se limita mi derecho de acceso a la información al señalar que no se encuentra en la forma en que solicite la información, sin embargo, eso no limita mi derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado debió de haber proporcionado la información en los formatos en los que tenga disponible; contrario a ello el sujeto obligado interpreta el artículo 219 en sentido contrario al principio de máxima publicidad para justificar, indebidamente, que no proporcione la información solicitada. En relatadas circunstancias, el sujeto obligado no privilegia el acceso a la información, sino que da razones evasivas sin fundamento para no proporcionar la información solicitada.” (Sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, y oficio número SAF/DGAJ/DUT/022/2019 de veintiuno de enero la misma anualidad, recibidos



en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

En lo que respecta al agravio en el que el particular señala: "(...) no atiende a mi petición de información en primer lugar porque no se indica si la información EXISTE y si esta es PÚBLICA o debe ser clasificada; por lo que de esta forma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es contraria a los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Al respecto, esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado (...)

Las manifestaciones que a través de este recurso de revisión pretende hacer valer, deberá desestimarse de plano, máxime que, como podrá advertirlo este órgano garante, el sujeto obligado si atendió a cabalidad la solicitud de información planteada por el ahora recurrente

Señala primeramente que el sujeto obligado no respeta lo establecido por el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así tampoco lo señalado por el diverso 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello sin señalar la razón o el motivo por el cual considera que se violó en su perjuicio lo establecido en dichos preceptos legales, por lo que deberá desestimar de plano su señalamiento.

(...) esta dependencia le entregó respuesta señalando que no detenta la información como la ha requerido, ya que, para el desarrollo de las funciones de la Tesorería, no se requiere con ese grado de desagregación, señalándole además que no se contaba con un procedimiento o servicio que permitiera obtener informes pormenorizados respecto que los valores catastrales de suelo y construcción, ni actualizaciones de los mismos, así como de sus características físicas y de valor.

...” (sic)

Al correo electrónico y oficio aludidos, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple del oficio número SAFCDMX/TCDMX/SCPT/DPC/3437/2018 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Política



Catastral, dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de éste órgano garante, a través del cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, omitiendo su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

VI. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con el correo electrónico y oficio que antecede, así como su anexo, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos señaló que respondió conforme a derecho, manifestándole que no detentaba la información requerida en el grado de desagregación en que se había solicitado, no obstante que no contaba con un procedimiento o servicio que permitiera obtener informes pormenorizados respecto a los valores catastrales de suelo y construcción, ni actualizaciones de los mismos, así como de sus características físicas y de valor; sin que de lo anterior se observara que el recurrido invocara causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de éstas o de sobreseimiento previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>“Solicito se informe pormenorizadamente sobre los valores catastrales de suelo y construcción y/o</i>	<i>“... Al respecto, de conformidad en el Artículo 35 y 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la \$secretaría de Finanzas</i>	<i>“Como parte de la respuesta a mí solicitud con número de folio 0106000612118, el sujeto obligado adjunto el oficio SFCDM/TCDMX/SCPT/D</i>



actualizaciones de los mismo y/o avalúos catastrales y/o características físicas y de valor, que han servido de base gravable para el impuesto predial sobre la cuenta número 757028020001, del bien inmueble ubicado en la calle en esta Ciudad de México, desde el año dos mil diez a la fecha.” (sic)	de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, la Dirección de Política Catastral, es competente para atender su petición; por lo que de conformidad a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6 fracción XII, 24 fracción II. 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta a su solicitud en tiempo y forma en los términos siguientes: Esta Subtesorería de catastro y Padrón Territorial hace de su conocimiento que en ejercicio de sus atribuciones se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado al Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, así como para determinar la base gravable de las contribuciones que tengan por objeto la propiedad o posesión de bienes inmuebles. Siendo así, se le informa que, la subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra obligada a proporcionar la información en la manera en que se encuentre en sus archivos, y no así en la obligación de procesarla o pormenorizada de la manera en la que requiere el solicitante respecto a la cuenta, que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior,	PC/3195/2018 emitido por el Director de Política Catastral que no da respuesta a mi solicitud. No atiende mi petición de información en primer lugar porque no se indica si la información EXISTE y si esta es PÚBLICA o debe ser clasificada; por lo que de esta forma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es contraria a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) En segundo lugar, no se respeta lo establecido en el artículo 132, párrafo segundo de la LGTAIP ni tampoco lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, toda vez que se limita mi derecho de acceso a la información al señalar que no se encuentra en la forma en que solicite la información, sin embargo, eso no limita mi derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado debió de haber proporcionado la información en los formatos en los que tenga disponible; contrario a ello
---	---	--



	los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. <i>Lo anterior es así que la información tal y como se requiere a través de la solicitud. no la detenta ésta Unidad Administrativa, dado que para el desarrollo de sus funciones, no se requiere con este grado de procesamiento y desagregación.</i> <i>En ese orden de ideas, se le informa que está subtesorería de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas, no cuenta con un procedimiento o servicio que permita obtener informes pormenorizados respecto de valores catastrales de suelo y construcción y/o características físicas y de valor, por lo que no es posible proporcionar el informe pormenorizado solicitado.(Sic).</i>	el sujeto obligado interpreta el artículo 219 en sentido contrario al principio de máxima publicidad para justificar, indebidamente, que no proporcione la información solicitada. En relatadas circunstancias, el sujeto obligado no privilegia el acceso a la información, sino que da razones evasivas sin fundamento para no proporcionar la información solicitada.” (Sic)
--	---	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; el formato por el cual el particular interpuso recurso de revisión; la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0106000612118; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹).**

¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando de manera medular, en lo que respecta al agravio del particular el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, máxime que, como podrá advertirse, se atendió a cabalidad la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, ya que esa dependencia le entregó respuesta señalando que no detenta la información como la ha requerido, toda vez que para el desarrollo de las funciones de la Tesorería, no se detenta con ese grado de desagregación, señalándole además que no se cuenta con un procedimiento o servicio que permita obtener informes pormenorizados respecto que los valores catastrales de suelo y construcción, ni actualizaciones de los mismos, así como de sus características físicas y de valor.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advirtió que de manera medular el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado debido a que no atendió la misma, ya que no indicó si la información existe y si esta es pública o debe ser clasificada, limitando su derecho de acceso a la información al señalar que no se encuentra en la forma en que solicitó la información, debido a que el sujeto obligado debió de haber proporcionado la información en los formatos en los que tenga disponible. **Único Agravio.**



Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular de la forma siguiente:

Solicitud:

“Solicito se informe pormenorizadamente sobre los valores catastrales de suelo y construcción y/o actualizaciones de los mismo y/o avalúos catastrales y/o características físicas y de valor, que han servido de base gravable para el impuesto predial sobre la cuenta número 757028020001, del bien inmueble ubicado en la calle, Código Postal 13090 en esta Ciudad de México, desde el año dos mil diez a la fecha.” (sic)

De lo anterior, es menester dilucidar si la información solicitada es susceptible de ser satisfecha vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
...” (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o**



registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre **dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior es importante señalar en primer término, que de la lectura que se le dé a la solicitud de información del recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado **emita un documento que contenga un informe pormenorizado sobre especificaciones relativas a valores catastrales de suelo y construcción y/o actualizaciones de los mismo y/o avalúos catastrales y/o características físicas y de valor, que han servido de base gravable para el inmueble de su interés**, y de lo cual éste órgano Garante advierte lo siguiente:

De conformidad con la normatividad antes aludida, el acceso a la información pública garantizado por la Ley natural abarca aquella que se encuentre **en posesión de los órganos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido**



en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

En el caso que nos ocupa, el particular requirió **un informe pormenorizado sobre especificaciones respecto del inmueble de su interés en un grado de desagregación particular**, situación que reiteró en el agravio hecho valer ante éste Instituto al referir “...*que no da respuesta a mi solicitud...*” (sic) el cual, a efecto de ser satisfecho se requiere generar una documentación a partir del nivel de desagregación **solicitado por el particular**; situaciones que no se encuentran reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; empero, el Sujeto obligado **debió proporcionar la información como la tiene disponible**, sin que esto implique procesar o desagregar información para efectos de generar un documento específico que atienda dicha información requerida, esto en atención a lo determinado en el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar **documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos**, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud



de información, se **genere un documento que contenga rubros en un grado de desagregación específica**, para que se tenga por atendida la solicitud de nuestro estudio, por ello es claro que el atender la solicitud de información a la literalidad no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó en un grado de especificidad requerido.

No obstante lo anterior, y una vez analizada la naturaleza de la información requerida, éste órgano garante advirtió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Subtesorería de catastro y Padrón Territorial, unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, que se limitó a manifestar su obligación a proporcionar la información en la manera en que se encuentra en sus archivos, y no de procesarla en la manera en la que requiere el solicitante, dado que no cuenta con ella en un grado de desagregación en específico, sin embargo de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente, no se advirtió información relativa a satisfacer el requerimiento del particular como es detentada por el Sujeto Obligado, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

En efecto, si bien el Sujeto Obligado informó la imposibilidad de satisfacer a la literalidad la solicitud dado que no detenta la información en el grado de desagregación requerido, también es cierto que no señaló mayores elementos de convicción que ayuden al particular a comprender como es que detenta la información de su interés, como el formato, volumen, o la remisión de la misma como es detentada en sus

archivos, a efecto de satisfacer sus planteamientos, partiendo de la premisa de que el particular desconoce cómo es que la detenta; lo cual no crea certeza en su actuar, y por ende limita el acceso del particular a la información de su interés, omitiendo con ello la



observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS².**

² **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



De igual forma, el Sujeto Obligado faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** el acto impugnado, y se ordena al Sujeto Obligado que:

- De manera exhaustiva, fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes, entregue las documentales que obren en sus archivos, como lo manifestó en la respuesta de estudio, y así se sirva atender los requerimientos



de información de la solicitud de acceso de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA